



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, diciembre doce de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento
INTERESADO: Diego Fernando Muñoz Cano
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-603-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: interlocutorio n° 994
DECISIÓN: Resuelve recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, dentro del presente proceso de Jurisdicción voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento, instaurado por el señor **Diego Fernando Muñoz Cano**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos:

“...El rechazo de esta demanda no tiene fundamento jurídico y constituye una grave violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, igualdad y debido proceso de mi representado por las razones que sustentaré a continuación.

La demanda no puede ser rechazada de plano sino por las razones establecidas en el artículo 90 del Código general del Proceso, esto es, por carecer el Juez de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla demanda.

Conforme a lo anterior, si ninguna de las anteriores situaciones se presenta, pero la demanda tiene defectos que deban ser subsanados, el Juez debe inadmitirla y si ningún problema tiene la demanda, el Juez está en la obligación de admitirla porque las causas para el rechazo están establecidas de manera taxativa en la ley...”.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Sea lo primero manifestar que, el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega.

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito de alterar la filiación del actor con el **NNA Santiago Muñoz Ríos**, lo cual afectaría directamente su estado civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto existen dos registros civiles de nacimiento con datos diferentes, que afectan notablemente el estado civil del **NNA Santiago Muñoz Ríos**, existiendo una flagrante alteración del mismo, pues a simple vista no es posible determinar cuál de ellos refleja la realidad, siendo necesario demostrar ante esta jurisdicción quien realmente es su padre biológico para destruir la falsa filiación que se indica.

Así las cosas, debe adelantarse un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad, para posteriormente entrar a estudiar el tópico de la cancelación del registro civil que no corresponda con la realidad a fin de ajustarlo a ella. Ante tales circunstancias, considera este Despacho que las pretensiones enunciadas no son procedente para tramitar dentro del presente asunto.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de **ANULACION O CANCELACION** del registro civil de nacimiento bajo el imperio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues salta a simple vista que este caso existe una flagrante alteración del estado civil, no corregible mediante ese procedimiento debiendo el solicitante demostrar que no es el padre del **NNA Santiago Muñoz Ríos** a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad, para posteriormente entrar a estudiar el tópico de la cancelación del registro civil que no corresponda con la realidad a fin de ajustarlo a ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05be225a959660175b1c5585df9b7e159d9b6653dded4d2a7fe432181bc3409**

Documento generado en 13/12/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>